

Resolución No.
N A C - D G E R C G C 1 0 - 0 0 2 5 6 3 1 MAYO 2010
EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 308 del Código Tributario dispone que aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que el SRI tiene la facultad de emitir y anular notas de crédito;

Que en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 3373, publicado en el Registro Oficial No. 718 de 4 de diciembre del 2002, el SRI emitió la Resolución NAC-DGERCGC10-00003, publicada en el Registro Oficial 115 de 25 de enero de 2010, estableciendo las normas para la emisión de las notas de crédito desmaterializadas;

Que en virtud de la reforma efectuada al literal e) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno por la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de julio de 2008, la nota de crédito podía ser libremente negociable en cualquier tiempo; sin embargo, solo será redimible por terceros en el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago del anticipo del impuesto a la renta fue excesivo; o utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta. Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado;

Que es necesario establecer un procedimiento específico para la emisión, fraccionamiento, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito que se emitan en virtud de la reforma prevista en el considerando anterior, que estuvo vigente para el periodo fiscal 2009; y, que actualmente ha sido reformada por la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre de 2009;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN, FRACCIONAMIENTO, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES CORRESPONDIENTES AL ANTICIPO MÍNIMO PAGADO Y NO ACREDITADO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 1.- La presente resolución será aplicable únicamente para las notas de crédito emitidas por la devolución del anticipo mínimo pagado y no acreditado del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal 2009, de conformidad con lo establecido en la reforma del Artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico. Este documento será conocido como **NOTA DE CRÉDITO DE EXCEPCIÓN.**

Art. 2.- La Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas SRI, será el responsable de emitir y anular notas de crédito de excepción, así como de controlar su fraccionamiento, endoso y utilización, para lo cual se deberá observar el procedimiento descrito en la presente resolución.

Art. 3.- El SRI, emitirá las notas de crédito de excepción, en base a los documentos señalados a continuación, mismos que constituyen antecedentes suficientes y únicos para su proceso:

- a) Resoluciones administrativas, emitidas dentro de reclamos, o de recursos de revisión, en las que se acepte total o parcialmente las pretensiones de devolución del anticipo mínimo a los contribuyentes;
- b) Sentencias firmes, emitidas por los tribunales distritales de lo fiscal o por el organismo jurisdiccional que ejerza tales competencias según lo establecido por el Código Orgánico de la Función Judicial, y por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que dispongan el pago o reintegro del anticipo mínimo a favor de personas naturales o jurídicas;
- c) Actas de Determinación firmes, emitidas dentro de un proceso de auditoría, en donde se reconozca el derecho de restitución del anticipo mínimo pagado; y,
- d) Liquidaciones de diferencias firmes, en donde se reconozca el derecho de restitución del anticipo mínimo pagado.

Los actos administrativos que emita el SRI, señalarán, además de la causa y el impuesto que origina la devolución, su beneficiario, el monto a ser restituido y la fecha desde la cual se reconoce intereses a favor del sujeto pasivo, de ser el caso.

Copia de este acto administrativo será remitido por el Área o Departamento que lo emite a la Dirección Nacional Financiera del SRI, para que proceda con la revisión y el registro respectivo. Las sentencias firmes emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, que dispongan el pago o reintegro de valores a favor de personas naturales o jurídicas, serán enviadas a la Dirección Nacional Financiera del SRI por los respectivos departamentos de Procuración Regional del SRI.

Art. 4.- Recibidos los documentos señalados en el artículo anterior, la Dirección Nacional Financiera del SRI procederá con la emisión de las notas de crédito de excepción, mismas que constarán de un original que será entregado al beneficiario y de una copia para los archivos de la institución.

Art. 5.- Los intereses a liquidarse en las notas de crédito de excepción se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, en cuyo caso, el SRI emitirá el correspondiente comprobante de retención.

Art. 6.- Las notas de crédito de excepción emitidas, y de ser aplicable, los comprobantes de retención; deberán ser retirados en las respectivas áreas de Tesorería de las oficinas regionales del SRI que correspondan al domicilio del contribuyente beneficiario y, en el caso de oficinas provinciales, serán entregados por los respectivos funcionarios responsables de estos procesos.

La entrega de estos documentos, se efectuará a su beneficiario en caso de ser personas naturales, al representante legal o apoderado en el caso de una sociedad, o a un tercero debidamente autorizado por el beneficiario, representante legal o apoderado.

La persona que solicita los documentos indicados, entregará una copia del documento que acredite la calidad por la cual comparece a efectuar el retiro, como son la cédula de ciudadanía y el nombramiento si es el caso.

Si quien solicita los documentos es un tercero debidamente autorizado, adicional a lo establecido en el párrafo que antecede, deberá presentar una carta en la que el beneficiario lo autorice expresamente y una copia de su documento de identificación.

Una vez que se haya acreditado la calidad por la cual interviene la persona que va a retirar la nota de crédito de excepción, y de ser el caso el comprobante de retención, suscribirá un comprobante que dé fe de su recepción, para el archivo del SRI.

Art. 7.- Endoso.- Las notas de crédito de excepción podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso, el mismo que deberá ser registrado en el SRI. En aquellos casos en que el contribuyente beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso, este podrá:

- a) Acercarse a realizar el trámite pertinente a las oficinas del SRI a nivel nacional, para lo cual deberá adjuntar su documentación y la del cesionario descrita en el artículo 6 de la presente resolución;
- b) A través de la página web de la Administración Tributaria, para lo cual, deberá firmar previamente un acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos; y,
- c) En aquellos casos en que el contribuyente beneficiario, haya realizado la negociación del documento a través de las Bolsas de Valores legalmente constituidas en el país, éstas serán las responsables de registrar el endoso del documento en el SRI.

El endoso quedará registrado en el sistema del SRI, con la finalidad de asegurar que la nota de crédito de excepción sea utilizada únicamente por el nuevo beneficiario; por lo tanto, un documento no registrado no será reconocido en el momento del pago.

Art. 8.- Fraccionamiento.- Previa solicitud escrita del beneficiario, y en casos debidamente justificados, la Dirección Nacional Financiera del SRI procederá a fraccionar las notas de crédito de excepción.

Art. 9.- Utilización.- Para el pago de impuestos con las notas de crédito de excepción emitidas, por la devolución del anticipo mínimo pagado y no acreditado del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal 2009 se deberá observar lo establecido en el Artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 del 30 de julio de 2008. En caso de que los contribuyentes no utilicen la nota de crédito de excepción de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa antes indicada, el valor correspondiente a la deuda tributaria que se pretende pagar con estos documentos se considerará como no pagada, y se notificará del particular a la unidad de cobranzas competente.

Los contribuyentes que utilicen las notas de crédito de excepción para pagar sus impuestos podrán realizar el trámite correspondiente a través de las ventanillas de las instituciones del sistema financiero, en las ventanillas del SRI o a través del Internet, previa verificación.

Si el pago se realiza en las ventanillas de las instituciones del sistema financiero o del SRI, las notas de crédito de excepción deberán ser entregadas al momento de presentar la declaración.

Si el pago se realiza a través del Internet, los contribuyentes deberán entregar las notas de crédito de excepción en las oficinas del SRI, hasta dos días después de la fecha máxima de pago, de acuerdo a su noveno dígito del RUC. De no realizarse la entrega en el plazo señalado, el valor correspondiente a la deuda tributaria que se pretende pagar con los documentos no entregados se considerará como no pagada, y se notificará del particular a la unidad de cobranzas competente.

Las notas de crédito de excepción serán registradas en el sistema del SRI al momento del pago, con la finalidad de impedir su utilización por segunda ocasión.

Cabe indicar, que la responsabilidad en la utilización de las notas de crédito de excepción, será exclusivamente del contribuyente, deslindando así, de cualquier inconveniente en su mala utilización tanto a la Administración Tributaria, cuanto a las Instituciones Financieras recaudadoras.

Art. 10.- En caso de destrucción, pérdida o sustracción de una nota de crédito de excepción, se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) El beneficiario o titular de la nota de crédito de excepción notificará a la Dirección Nacional Financiera del SRI de la destrucción, pérdida o sustracción del documento y solicitará se suspenda el pago hasta que se resuelva lo pertinente;
- b) La Dirección Nacional Financiera, verificará si el documento ha sido utilizado para el pago de tributos. Si el documento no ha sido utilizado, emitirá inmediatamente una circular, prohibiendo que las entidades recaudadoras acepten dicho documento como forma de pago. De igual forma procederá con relación a las bolsas de valores, a fin de impedir su negociación en el mercado bursátil;
- c) Simultáneamente, el interesado procederá a tramitar la acción judicial prevista en el Decreto Supremo No. 1365-A, publicado en el Registro Oficial No. 343 de 25 de mayo de 1977, que prevé acciones procedentes para el caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos fiduciarios emitidos por el Gobierno; y,
- d) Una vez emitida y ejecutoriada la sentencia dentro del proceso judicial al que refiere el literal anterior, los interesados solicitarán al juez respectivo que oficie a la Dirección General del SRI para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del antedicho Decreto Supremo No. 1365-A.

Las notas de crédito de excepción emitidas en sustitución de otras por destrucción, pérdida o sustracción, contendrán la misma información y valor que las originalmente emitidas.

Art. 11.- Supletoriedad.- En todo lo que no estuviera previsto para los casos de destrucción y pérdida de las notas de crédito de excepción se estará a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 1365-A, en cuanto fuere aplicable.

Art. 12.- Archivo e Inventario.- En caso de anulación y sustitución de una nota de crédito de excepción, la Dirección Nacional Financiera del SRI procederá a archivar el original y la copia de la nota de crédito de excepción, en las que constará un sello de anulación, y adjuntará un detalle en el que se describirán los motivos del archivo.

La Dirección Nacional Financiera del SRI, mantendrá un inventario de las notas de crédito de excepción emitidas, utilizadas, anuladas y de las que no hayan sido entregadas a su beneficiario.

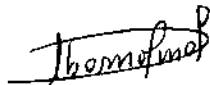
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **31 MAYO 2010**

Lo certifico.



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS